

I. MATERIA:

Se consulta respecto a si la definición de punto de llegada planteada en la Ley N.° 28977 y modificada por el Decreto Legislativo N.° 1053, abarca a los depósitos temporales y por lo tanto si resultan aplicables las infracciones establecidas en los artículos 192° inciso c) numeral 9 y 194° inciso b) numeral 6) de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N.° 1053, en los casos que el dueño, consignatario o consignante de la carga, o el despachador de aduanas, respectivamente, efectúen el retiro de las mercancías de las instalaciones de un Depósito Temporal, sin que se haya concedido el levante, o levantado la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera o se haya autorizado su salida.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, (en adelante LGA).
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, (en adelante el Reglamento de la LGA).
- Decreto Supremo N° 129-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, modificado por Ley N° 28977.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 500-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.09 v.5 – Manifiesto de carga, en adelante Procedimiento INTA-PG.09.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 491-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01-A (en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A).

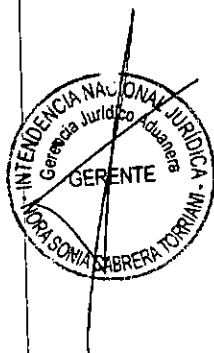
III. ANALISIS:

Respecto a la consulta formulada debemos indicar que el artículo 192° Inciso c) numeral 9 de la LGA señala que cometen infracciones sancionables con multa los dueños, consignatarios o consignantes, que *"Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren con medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su retiro en los casos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento"*. A su vez, el artículo 194° inciso b) numeral 6 de la LGA, señala que los mencionados supuestos también configuran causal de suspensión para los despachadores de aduanas.

En tal sentido, a fin de que se configuren las infracciones previstas por los artículos 192° inciso c) numeral 9 y 194° inciso b) numeral 6) de la LGA, tenemos que el retiro de las mercancías debe haber sido efectuado desde algún lugar que tenga la condición de punto de llegada.

Sobre el particular debemos señalar que el glosario de términos del TEO de la LGA definía como punto de llegada al *"Terminal designado por el transportista o el consignatario en el caso de carga marítima o terrestre para la entrega de la carga a los consignatarios"*¹, con lo que dicho concepto incluía taxativamente al Depósito Temporal (entonces denominado Terminal de Almacenamiento).

¹ Definición incorporada al art. 2° del TEO de la Ley General de Aduanas por Ley N.° 28977 – Ley de Facilitación del Comercio Exterior.



La LGA vigente, define en su artículo 2° al Punto de Llegada como "Aquellas áreas consideradas **zona primaria** en las que se realicen operaciones vinculadas al **ingreso de mercancías al país**", precisando que "En el caso de transporte aéreo, los terminales de carga del transportista regulados en las normas del sector transporte podrán ser punto de llegada siempre que sean debidamente autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales" (resaltado nuestro).

Por su parte el mismo artículo 2° antes mencionado, define a zona primaria como a la "Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. **Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera**" (resaltado nuestro).

En ese contexto, siendo que el Depósito temporal es definido por el artículo 2° de la LGA como el "Local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera" tenemos, en consecuencia, que los depósitos temporales, autorizados para tal efecto por la Administración Aduanera, tienen la condición de zona primaria y en consecuencia constituyen punto de llegada, cuestión que también se puede inferir de la definición de punto de llegada que nos da el mismo artículo, cuando se señala que los terminales de carga aéreo son punto de llegada si son **debidamente autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales**, de lo que se colige que los depósitos temporales están considerados como tales.

La calificación del Depósito Temporal como punto de llegada, también es recogida por la LGA a lo largo de sus disposiciones, así por ejemplo el artículo 113° señala que "la compañía transportista o su representante entrega las mercancías en punto de llegada sin obligatoriedad de su traslado temporal a otros recintos que no sean considerados punto de llegada" y en su artículo 167° cuando indica que esta entrega puede efectuarse en "las zonas o almacenes previamente designados", con lo que asimila la entrega en punto de llegada a la entrega en un almacén aduanero (concepto que incluye al depósito temporal y al depósito de aduana). En igual forma la identificación de los puntos de llegada como depósitos temporales, también la podemos verificar en los procedimientos de Manifiesto de Carga INTA.PG.09² y de Importaciones INTA.PG.01-A³.

En ese sentido, los Depósitos temporales autorizados por la Administración Aduanera, sean estos portuarios o extraportuarios, constituyen punto de llegada, teniendo en cuenta que tienen condición de zona primaria donde se realizan operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país, tales como operaciones de desembarque, embarque, movilización o

² INTA.PG.09: VII.A.17 ncluyen señala que "Para la entrega de las mercancías por parte del transportista al dueño o consignatario, **el punto de llegada comprende** los terminales portuarios, terminales de carga del transportista aéreo autorizados por la SUNAT para operar como depósitos temporales, los puestos de control en frontera y **los almacenes aduaneros**"

³ INTA.PG.0-A: VII.A.2En la transmisión de la información se indica en el recuadro Destinación" de la declaración el código 10 y los siguientes códigos:

a) Despacho Anticipado:1-0

03 Punto de llegada

A Terminal portuario, terminal de carga aérea y otras vías.

B Depósito temporal

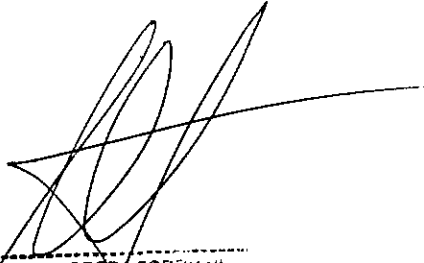


despacho de las mercancías posición que ha sido recogida por los Procedimientos de despacho aprobados y por reiterados pronunciamientos de esta Gerencia⁴.

IV. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente informe podemos señalar que, de conformidad con la LGA y sus disposiciones complementarias, el Depósito Temporal constituye un recinto que tiene condición de punto de llegada y en consecuencia el retiro de las mercancías de sus local sin que se haya concedido el levante, levantado la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera o se haya autorizado su salida, configurará la comisión de las infracciones previstas en los artículos 192° inciso c) numeral 9 y 194° inciso b) numeral 6) de la LGA según corresponda.

Callao, 07 SET. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

⁴ Informe 42-2012-SUNAT-4B4000: La acción de traslado de las mercancías en situación de abandono legal del recinto del depósito temporal al de un depósito aduanero, al amparo de una autorización que perdió los efectos legales como consecuencia del abandono, supone su retiro del punto de llegada sin contar con la autorización necesaria para tal fin

Memorando electrónico 146-2011-3K0000.- "las mercancías en Tránsito Internacional antes de introducirse a los CETICOS deberán ingresar a los Depósitos Temporales o a cualquier otro recinto considerado por la Ley como Punto de Llegada"

Solicitud Electrónica Siged N° 0004-2009-3A0200: "el depósito aduanero podría ser considerado como punto de llegada, siempre que las mercancías que ingresan a dichos recintos se encuentren destinadas al precitado régimen aduanero mediante una declaración aduanera numerada bajo la modalidad de despacho anticipado"

MEMORÁNDUM N.º 307 -2012-SUNAT-4B4200

A : CARLOS ALEMAN SARAVIDA
Gerente de Fiscalización Aduanera

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación de sanciones por retiro de mercancías
de los Depósitos Temporales.

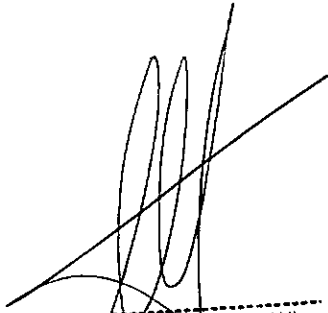
REFERENCIA : Memorándum N.º 428-2012-3B200

FECHA : Callao, 07 SET. 2012

Me dirijo a usted, en atención a la consulta formulada mediante el Memorándum de la referencia, respecto a la aplicación de las sanciones previstas por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 192º inciso c) numeral 9 y 194º inciso b) numeral 6) de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, en los casos que el dueño, consignatario o consignante de la carga, o el despachador de aduanas, respectivamente, efectúen el retiro de las mercancías de las instalaciones de un Depósito Temporal.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 119 -2012-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA